



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00266-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO VIVIANA PLAZAS CASTRO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el endosatario del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria, remitiendo las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00006-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOOES S.A.
DEMANDADO MICHAEL YADIN RUIZ AHUANARI Y PASTOR RUIZ MIRAÑA
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación por aviso a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO
DEMANDADO JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARI
DECISIÓN TENER POR NOTIFICADO

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual el demandado presentó el escrito mediante el cual manifiesta conocer dicha providencia. Por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 91 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00249-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOE S.A.
DEMANDADO NILSA RODRIGUEZ CASTRO Y ORLANDO MENESES DIAZ
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO RICKY REINALDO SANGAMA BAOS Y KATIA GABRIELA RENGIFO VÁSQUEZ
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de notificación presentada, teniendo en cuenta que no se advierte de manera alguna que el extremo demandante se encuentre en imposibilidad de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00039-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO CARLOS ALVARO LOZANO
DECISIÓN NIEGA SOLICITUD

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la solicitud que antecede, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, que advierte acerca de la notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (Subraya y negrita intencional)

Así pues, teniendo en cuenta que, en el escrito presentado no se manifestó que el demandado conoce el mandamiento de pago librado en su contra, no es dable inferir que opera la notificación por conducta concluyente con el referido documento, razón por la que el despacho procede a **NEGAR** la solicitud que antecede.

Por secretaría remítase la información solicitada, relativa a los depósitos judiciales que se hayan constituido a favor del presente proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00137-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OLGER ALFREDO PINO CASTILLA
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la solicitud de emplazamiento que antecede no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00073-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ANGIE DANIELA OSORIO SALINA
DEMANDADO ANA SALINAS PAINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Ana Salinas Paina y que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo informar el domicilio, dirección física, electrónica y canal digital donde deben ser notificados los herederos conocido. Además, atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial de pertenencia, así como el certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. En el evento en el que en el certificado actualizado figure determinada persona como titular de un derecho real, deberá dirigir la demanda contra aquel.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 *ibidem* sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones numerándolos debidamente.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del estatuto procesal, sírvase enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados.
- De conformidad con el artículo 6° *idem* deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de anexos de la demanda.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han

sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.

- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00300-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ANDRES MAURICIO BENJUMEA CACHIQUE
DEMANDADO CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO
DECISIÓN REQUIERE AVALÚO DOCUMENTO OFICIAL

Leticia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso proceder con el trámite correspondiente al memorial presentado por el demandante si no fuera porque se advierte que el mismo no se ajusta a los requisitos que demanda el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, comoquiera que no logra determinarse que el documento anexo se trate de un documento oficial con el cual se fije el impuesto de rodamiento del vehículo por la autoridad competente. Por ello, se REQUIERE al demandante para que proceda a arrimar el correspondiente avalúo, teniendo en cuenta la observación realizada, allegando la resolución pertinente.

De otra parte, se le requiere para que, en el evento de presentar nuevamente tabla de bases gravables para vehículos, se sirva concretar la información al vehículo objeto de cautela dentro del presente proceso, esto a fin de evitar confusiones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ